

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, solicitud de la parte pasiva (10/05/2021), en que la que piden aplazar la diligencia de desalojo, asimismo solicitan información de los títulos e indican la revocatoria de poder de la abogada GLORIA ESPERANZA ECHEVERRY RIOS.

También se informa que a la fecha no se tienen certeza de la radicación del despacho comisorio del 06 de abril de 2021, el cual fue notificado en debida forma a la apoderada de la parte actora el día 07 de abril de 2021.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 11 de mayo de 2021.

DENIAL PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	170013103005-2014-00361-00
PROCESO:	EXPROPIACION
AUTO:	SUSTANCIACIÓN
DEMANDANTE:	EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES LTDA –ERUM
DEMANDADO:	LUZ ADIELA MENDEZ TOBON Y MARIA LIBIA LOPEZ ARIAS

Vista la constancia secretarial, en primer lugar se requerirá a la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES LTDA –ERUM para que arrime a este

despacho las pruebas de radicación del despacho comisorio 005, asimismo deberá allegar las providencias proferidas por el Juzgado comisionado.

En segundo término, atendiendo que se presentó una solicitud directamente por las demandadas bajo la figura del derecho de petición, es menester precisar que la Corte Constitucional en sentencia T-172 de 2016 indicó que los derechos de petición dirigidos a los Juzgados deben versar sobre aspectos administrativos y no procesales:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”¹*

Bajo ese horizonte, en lo que respecta a la revocatoria del poder presuntamente realizada a la abogada GLORIA ESPERANZA ECHEVERRY RÍOS, deben las demandadas poner en conocimiento de este despacho el documento en el que se revocó el poder a la citada abogada, en igual sentido, deberán precisar quien retirará los títulos judiciales que serán entregados una vez sea surtida la diligencia de entrega.

Ahora, frente a la solicitud para aplazar la diligencia de entrega, se recuerda a las demandadas que al tratarse de un asunto que se tramita ante Juez Civil del Circuito, deben actuar a través de apoderado judicial. Ello sumado a que la diligencia fue comisionada a un Juzgado Municipal de esta ciudad, por lo tanto, este despacho no tiene injerencia en la

¹ Sentencia T-172 de 2016. MP: ALBERTO ROJAS RÍOS.

agenda y realización de dichas diligencias, al tenor del artículo 40 del CGP, el despacho comisionado tendrá las mismas facultades que el comitente respecto de la diligencia delegada, y en ese orden le corresponde resolver sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "JULIANA SALAZAR LONDOÑO". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**